



**DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RAD. 2022-00428**

Señor Juez: al despacho el presente proceso, informando que la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de queja en contra de la providencia de fecha 4 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, 31 de julio de 2023

BENILDA CRIALES RINCON
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Treinta y uno (31)
de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado en contra de la providencia de fecha 4 de junio de 2023, a través de la cual se resolvió no revocar el auto de fecha 26 de junio de 2023 y se Denegó el recurso de apelación formulado en subsidiariamente.

Como fundamento del recurso, manifiesta la parte demandante que se encuentra inconforme con las apreciaciones realizadas por el Despacho, esto debido a que, las notificaciones realizadas a la demandada a ISABEL MARIA MORRIS LABARCES, fueron surtidas en debida forma conforme a lo señalado en el 291 y 292 del C.G. del P., en consecuencia, se debe tener por no contestada la demanda al haber sido contestada de forma extemporánea.

Agotado el trámite de rigor, procede el juzgado a resolver lo pertinente previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Con relación a la procedencia del recurso interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 4 de junio de 2023, tenemos que el inciso 4 del artículo 318 del Código General del Proceso, establece que:

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

Así las cosas, al ser improcedente el Despacho rechazará el recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto en contra del auto antes citado.

No obstante lo anterior, realizando exhaustivamente una nueva revisión de las notificaciones surtidas a la demandada ISABEL MARIA MORRIS LABARCES, se tiene que se incurrió en un error involuntario al tener por contestada la demanda debido a que, obra constancia en el



expediente que la citación para la notificación personal fue enviada a la dirección señalada en la demanda el día 20 de septiembre de 2022, la cual fue recibida por la demandada, advirtiéndole a la demandada que debía comparecer dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 del C.G. del P., término que venció el día 27 de septiembre de 2022, sin que la demandada compareciera personalmente al juzgado.

Posteriormente, el 19 de octubre de 2022, fue enviada la Notificación por Aviso, de conformidad con el art. 292 del C.G. del P., acompañada de la con copia del auto admisorio de fecha 7 de septiembre de 2022, no obstante, al NO haber compartido copia de la demanda y sus anexos, se da aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 91 *Ibíd*em, que dispone que:

“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”

Así las cosas, dando aplicación a lo dispuesto en la norma antes citada, la demandada ISABEL MARIA MORRIS LABARCES disponía del termino de 3 días para solicitar al Despacho la copia de la demanda y sus anexos, término que transcurrió los días 21, 24 y 25 de octubre de 2022, y a su vez, el término de (3) días de traslado de la demanda de que trata el artículo 402 del C.G.P., transcurrió los días 26, 27 y 28 de octubre de 2022.

No obstante, lo anterior la demandada ISABEL MARIA MORRIS LABARCES, acudió de forma extemporánea al Juzgado el 26 de octubre de 2022 a notificarse personalmente y solicitar copia de la demanda y sus anexos, y el 31 de octubre de 2022 de forma extemporánea presentó contestación de Demanda y excepciones.

Por tal razón, como quiere que la contestación de demanda fue allegada de forma extemporánea, debió tenerse por no contestada la demanda, por lo que, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 de Código General del Proceso, según el cual señala que, *“en cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Por consiguiente, estando el juzgado en la obligación de efectuar el control de legalidad sobre todas las actuaciones seguidas en el proceso, agotada cada etapa del proceso, procederá tener por no contestada la demanda y a apartarse de los efectos del numeral **QUINTO** de la parte resolutive del auto de fecha 25 de mayo de 2023, en lo relativo a las pruebas decretadas por solicitud de la demandada ISABEL MARIA MORRIS LABARCES



En mérito de lo expuesto, el Juzgado 9º Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto en contra de la providencia de fecha 4 de julio de 2023.

SEGUNDO: Tener por contestada extemporáneamente la demanda por parte de la demandada ISABEL MARIA MORRIS LABARCES, por lo anteriormente expuesto en la presente providencia.

TERCERO: Apartarse de los efectos del numeral QUINTO de la parte resolutive del auto de fecha 25 de mayo de 2023, en lo relativo a las pruebas documentales y testimoniales decretadas por solicitud de la demandada ISABEL MARIA MORRIS LABARCES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 015a4d7e5ede199d45e59bbe4c8854ab75c7aab3af3cd56ec9976cec0ecad74d

Documento generado en 31/07/2023 08:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>